



**EXPEDIENTE N°** : 2011-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MULTISERVICIOS JAEN E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAEN,  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 14 de febrero de 2019

H.T. 2019-IO-008280

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1845-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018, el escrito de descargos de fecha 29 de enero de 2019, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 17 de noviembre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios con Gasocentro de GLP" de titularidad de **MULTISERVICIOS JAÉN E.I.R.L.** (en adelante **el administrado**), ubicada en Carretera Chamaya Jaén km. 11+640 Sector Fila Alta, distrito y provincia de Jaén y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 17 de noviembre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 043-2018-OEFA/ODES-CAJ<sup>3</sup> del 27 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2227-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 25 de julio de 2018, notificada el 28 de setiembre de 2018<sup>5</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20411419488.

<sup>2</sup> Página 238 a 240 del archivo digital denominado "Informe\_de\_Supervision N° 43-2018-JAEN-EIIRL", contenido en el Disco Compacto adjunto en el folio 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 01 al 08 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 6 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 9 del Expediente.



4. Con fecha 12 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**)<sup>6</sup> a la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1845-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el 26 de octubre de 2018, el cual fue notificado el 18 de enero de 2019<sup>8</sup>.
6. Mediante escrito del 29 de enero de 2019<sup>9</sup> (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Escrito ingresado con registro N° 083588. Folios 11 y 12 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 13 al 18 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 19 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito ingresado con registro N° 11679. Folio 20 del expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer y cuarto trimestre correspondiente al periodo 2014 conforme al parámetro Hidrocarburo no metano establecido en su IGA.

- Respecto al extremo referido a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre del periodo 2014
10. Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**).
  11. De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 252.1 del Artículo 252°<sup>11</sup> del TUO de la LPAG, se establece que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones pasibles de sanción prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la autoridad pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia ambiental.
  12. En esa misma línea, el Numeral 252.3 del Artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>12</sup> establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.
  13. Asimismo, en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 252.- Prescripción**

*"252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años".*

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

(...)

*"252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos".*

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 252.- Prescripción**

(...)



14. En virtud de la normativa expuesta, corresponde analizar si en el presente caso esta Dirección tiene competencia para investigar el presunto hecho imputado, considerando el plazo de prescripción previsto en el TUO de la LPAG.
15. El hecho imputado al administrado, en el presente PAS, consiste en no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre correspondiente al periodo 2014, conforme al parámetro Hidrocarburo no metano.
16. En tal sentido como fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción, respecto del extremo del tercer trimestre del 2014, deberá considerarse el 30 de setiembre de 2014, que es el último día que el administrado tuvo para realizar el monitoreo del tercer trimestre de 2014, por lo tanto, el plazo legal de cuatro (4) años que tenía la autoridad administrativa para ejercer su potestad sancionadora venció el 30 de setiembre de 2018.
17. Cabe indicar que, con el inicio del presente PAS, esto es, con la notificación de la Resolución Subdirectoral el 28 de setiembre de 2018 se interrumpió el plazo de prescripción; no obstante, dicho plazo se reanudó al no haberse notificado oportunamente el Informe Final de Instrucción N° 1845-2018-OEFA/DFAI/SFEM, esto debido a la pérdida de dicho informe en el proceso de la primera notificación, conforme consta en la denuncia policial N° 14112018; siendo que el referido Informe se notificó finalmente el 18 de enero de 2019<sup>14</sup>; con lo cual, el plazo de 4 años para la prescripción fue excedido.
18. En consecuencia, considerando que la potestad sancionadora prescribió el 30 de setiembre de 2018, esta Dirección carece de facultades para sancionar al administrado por la presunta infracción contenida en la Resolución Subdirectoral, respecto del extremo referido a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire del tercer trimestre del 2014, correspondiendo declarar la prescripción y archivar el presente extremo del PAS.
  - Respecto al extremo referido a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2014
19. En el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la OD Cajamarca concluyó acusar al administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2014, conforme al parámetro Hidrocarburo no metano, establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
20. Al respecto, cabe precisar que el administrado, cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 963-98-EM/DGH del 15 de setiembre de 1998<sup>16</sup>, en el cual se describe el programa de monitoreo para el establecimiento, el cual contempla los monitoreos ambientales

---

*"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".*

<sup>14</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 2 (reverso) del expediente.

<sup>16</sup> Página 259 a 260 del archivo digital denominado "Informe\_de\_Supervision N° 43-2018-OEFA/ODES-CAJ", contenido en el Disco Compacto adjunto en el folio 5 del Expediente.

de efluentes líquidos y de emisiones gaseosas<sup>17</sup>, mas no contempla el monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme se verifica a continuación:

ESTACION DE MUESTREO	ZONA	TIPO DE MUESTRAS	FRECUENCIA	LIMITE PERMISIBLE
1	En dirección del viento	<u>Emisiones gaseosas</u> - Hidrocarburos No Volátiles (H)	Trimestral	1500 µg/m <sup>3</sup>
2	Separador de crisis	<u>Efluentes Líquidos</u> - Capacidad - Temperatura - pH - Sólidos Sedimentables - Aceites y Grasas	Trimestral	35 °C 4.0-80.5 8.5 mg/l-h 100 mg/l

Fuente: Informe de Supervisión 43-2018-OEFA/ODES-CAJ

21. Sobre el particular, corresponde señalar que los monitoreos de emisiones gaseosas y de calidad de aire son obligaciones ambientales distintas. Por un lado, el Monitoreo de emisiones gaseosas responde a lo establecido en los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas<sup>18</sup>, en donde se mide la concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a una emisión de las fuentes estacionarias provenientes de las operaciones y procesos industriales y energéticos, que al ser excedido, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, mientras que el Monitoreo de Calidad de Aire responde a lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental de Aire<sup>19</sup>, los mismos que determinan la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire en su condición de cuerpo receptor.
22. En atención a lo señalado, se puede observar que el EIA considerado por la OD Cajamarca como fuente de obligación -durante el periodo supervisado (*cuarto trimestre del 2014*)- no contempla la obligación de realizar los monitoreos de calidad de aire, sino únicamente los monitoreos ambientales de efluentes líquidos y emisiones gaseosas; por lo tanto, no se ha configurado la comisión de la presunta infracción.
23. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444<sup>20</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, **TUO de**

<sup>17</sup> Página 258 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión N° 43-2018-OEFA/ODES-CAJ", contenido en el Disco Compacto adjunto en el folio 5 del Expediente.

<sup>18</sup> Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos- aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

<sup>19</sup> Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM aprobado por Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
“(…)



la LPAG) sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

24. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>21</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
25. En ese sentido, considerando que, al momento del inicio del presente PAS, el administrado no desarrollaba una conducta que se subsumiera en el tipo infractor; en atención al Principio de Tipicidad no corresponde imputar al administrado la presunta comisión de la infracción administrativa, referida a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire del cuarto trimestre del periodo 2014, conforme al parámetro Hidrocarburo no metano establecido en su IGA.
26. En consecuencia, y en virtud del principio de tipicidad contemplado en el numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
27. En consecuencia, al declararse el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse por los alegatos contenidos en los escritos de descargos presentados por el administrado.
28. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

---

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>21</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **MULTISERVICIOS JAEN E.I.R.L.** por la presunta infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2227-2018-OEFA/DFAI/SFEM de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **MULTISERVICIOS JAEN E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>22</sup>.

**Artículo 3º.-** Informar a **MULTISERVICIOS JAEN E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]

EMC/eah/fcñ/yfch

<sup>22</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00376704"



00376704